Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4246/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ARTÍCULO 1º. Creación

La presente Ley tiene por objeto la creación de la Junta Nacional de Granos, que desenvolverá su acción en todo el territorio de la República y funcionará como entidad autárquica. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Articulo2º. Objetivos

Son objetivos de la presente ley:
2.1) Controlar el comercio de cereales, oleaginosas y sus subproductos.
2.2) Garantizar la provisión interna de cereales, oleaginosas y sus subproductos, independientemente de lo que suceda en el mercado externo;
2.3) Tomar medidas activas con el fin de evitar los monocultivos;
2.4) Producir una concientización en los productores para que proyecten sus siembras en función de los saldos de exportación o importación de cada grano, garantizando la estabilidad interna de sus precios;
2.5) Desarrollar políticas que fomenten el aumento de valor agregado en las materias primas producidas en nuestro país;
2.6) Promover el empleo industrial
2.7) Favorecer a los pequeños y medianos productores.

Articulo 3º. Funciones y Atribuciones.

La Junta Nacional de Granos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

3.1) Ejercer el control de todas las instituciones o entidades que intervengan directa o indirectamente en el comercio interno o externo

de granos y sus subproductos, las que deberán ajustar sus actividades a lo dispuesto en esta Ley y a las reglamentaciones pertinentes que expida el Poder Ejecutivo;

3.2) Autorizar y controlar el funcionamiento de todos los medios que se utilicen en el comercio de granos y sus subproductos para pesar, medir, mejorar, conservar y analizar los mismos;

3.3) Fiscalizar el pesaje de los granos en el acto de la entrega o recepción, en cualquier etapa de su comercialización, manipulación o transporte;

3.4) Realizar las investigaciones necesarias para comprobar que no se viole normativa alguna relativa a la producción, comercio e industrialización de granos y sus subproductos, y en su caso, formular las denuncias pertinentes;

3.5) Autorizar la carga o el embarque de granos y sus subproductos, que se exporten, debiendo prohibirlo cuando la mercadería o las operaciones respectivas no se ajusten a las disposiciones vigentes;

3.6) Reglamentar los contratos de compraventa de granos, uniformando sus procedimientos de acuerdo a la técnica moderna, a los intereses de la producción, del comercio, de la industria y del consumo del país y a los requerimientos del exterior;

3.7) Establecer las condiciones que deberán reunir todos los medios de transporte de granos y sus subproductos para que los cargamentos lleguen a destino en buenas condiciones;

3.8) Realizar durante el viaje de los cargamentos o en destino, los estudios y comprobaciones experimentales que se requieran a fin de adoptar oportunamente las medidas necesarias para que los granos en su normal evolución organoléptica no sufran alteraciones físicas, químicas y biológicas. Para ello podrá utilizar los servicios de funcionarios oficiales o de empresas técnicas especializadas;

3.9) Realizar las investigaciones para conocer las necesidades y características de los mercados de consumo de granos, como también los costos de comercialización y de industrialización de los granos y sus subproductos;

3.10) Elaborar estadísticas técnico-comerciales necesarias para perfeccionar las transacciones y clasificación de los granos y para el asesoramiento y difusión de sus calidades en el interior y exterior del país;

3.11) Determinar los procedimientos más convenientes y, supeditadas

a la aprobación del Poder Ejecutivo, dictar las normas de cumplimiento obligatorio para la conservación, desinfestación, preservación y defensa de los granos y sus subproductos, en todas las etapas de su comercialización;

3.12) Establecer la clasificación de los granos, graduando las calidades, determinar límites de zonas, si fuere conveniente fijarlas; y variar unas u otras cuando sea necesario;

3.13) Dictar normas para que en todos los actos en que se haga mención a calidades de granos, éstas se expresen de acuerdo a la clasificación que oficialmente se establezca;

3.14) Establecer los requisitos a los que deberán ajustarse quienes expidan certificados de depósito de granos, y a ejercer su fiscalización;

3.15) Expedir certificados de calidad y de depósito y establecer los requisitos que deberán reunir los que expidan terceros autorizados;

3.16) Resolver, en última instancia, todas las divergencias referentes a las constancias de los certificados de granos, las que podrán ser apelables en la forma y ante los organismos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley;

3.17) Asesorar al agricultor sobre la clasificación de los granos y la reglamentación de su compraventa;

3.18) Organizar en la República y en el exterior una propaganda permanente, destinada a difundir el conocimiento de los granos que produzca el país y la correcta aplicación de las normas de comercialización y conservación;

3.19) Divulgar informaciones de interés público sobre la producción y comercio de granos y sus subproductos en los mercados internos y externos;

3.20) Crear el Museo Nacional de Granos, con el objeto de preservar el acervo histórico de la producción agrícola y mostrar el desarrollo alcanzado a través de los años. Reunir, clasificar, conservar y exponer los distintos granos, sus variedades, sus calidades comerciales e industriales y sus diversas formas de consumo e industrialización. Organizar y/o intervenir en exposiciones;

3.21) Proponer al Poder Ejecutivo los precios mínimos a fijar para los distintos granos y las normas de aplicación;

3.22) Cuando el Poder Ejecutivo lo disponga, ejercer el comercio interno o externo de aquellos granos y de los productos y

subproductos de la industria oleaginosa en cuya compraventa el Estado nacional decida intervenir en defensa de la producción o cuando la regulación del mercado lo hiciere necesario, pudiendo, en el ejercicio de ese comercio, realizar toda clase de operaciones, al contado o a plazos, fijar intereses, acordar quitas y esperas, hacer uso del crédito, constituir derechos reales y aceptar bienes muebles en inmuebles y créditos en pago;

3.23) Fijar, con aprobación del Poder Ejecutivo, los precios mínimos de los granos y sus subproductos en las ventas al exterior, teniendo especialmente en cuenta los tratados y convenios internacionales;

3.24) Intervenir con su asesoramiento en la fijación de la política cambiaria en cuanto se relacione con la exportación de granos y sus subproductos;

3.25) Asesorar a las entidades bancarias oficiales en los planes de créditos a la producción, al comercio y a la industria de granos;

3.26) Asesorar en el trámite, discusión y cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales que concerte el Estado Nacional, así como de los contratos de compraventa de granos y sus subproductos que el mismo celebre directamente con Estados extranjeros;

3.27) Asesorar en la fijación de la política impositiva del Estado, en cuanto se refiere a la producción y comercio de granos y sus subproductos;

3.28) Fijar, con aprobación del Poder Ejecutivo, los cupos de exportación para los granos y sus subproductos;

3.29) Administrar los elevadores locales y terminales, silos y demás instalaciones de recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos que integren la red de elevadores y depósitos del Estado;

3.30) Determinar la ubicación y características generales de los elevadores locales y terminales, silos y demás instalaciones de recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos que integren la red oficial; fijar las normas de su funcionamiento; realizar obras de conservación, reparación y ampliación de las mismas;

3.31) Asegurar directamente o mediante convenios con compañías responsables y acreditadas, sus propias instalaciones y todo lo que se almacene en las mismas;

3.32) Arrendar los elevadores y demás instalaciones de la red oficial, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley;

3.33) Autorizar la construcción y explotación de elevadores locales y terminales, silos y demás instalaciones de recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley;

2.34) Organizar sus dependencias y servicios de manera que se asegure su eficaz desenvolvimiento, dándose su estructura y estableciendo sus regímenes escalafonario y retributivo; nombrar y remover su personal, pudiendo contratar los servicios de técnicos o profesionales para estudios o el ejercicio de sus respectivas profesiones o técnicas; destacar personal técnico especializado al exterior y establecer las agencias que considere convenientes en los países importadores de granos y de sus subproductos;

3.35) Proyectar su presupuesto y elevarlo para su consideración al Poder Ejecutivo a los efectos de la aprobación por el H. Congreso de la Nación. El Poder Ejecutivo podrá modificarlo previo conocimiento e informe de la junta. Mientras no se apruebe un nuevo presupuesto, continuará vigente el del año anterior;

3.36) Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y de las reglamentaciones que se expidan en su consecuencia.

Articulo 4º. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la presente ley elaborará una planificación para cumplir con lo establecido en el artículo 1º, y en un plazo máximo de seis (6) meses la Junta Nacional De Granos intervendrá en la comercialización de cereales, oleaginosas y sus subproductos.

Articulo 5º. Organización

La Junta Nacional de Granos, estará integrada por nueve miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

5.1) El presidente será designado a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, debiendo acreditar antecedentes y notoria versación en la materia propia de la entidad y especialmente en la producción, comercio e industrialización de granos. Cuatro vocales designados a propuesta de a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; b) Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación; c) Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de

Economía y Finanzas Públicas de la Nación; d) Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación. El primero, ejercerá la Vicepresidencia de la Junta. Cuatro vocales que representarán, cada uno, respectivamente: a las asociaciones de productores agrarios; a las sociedades cooperativas agrarias; a la industria y al comercio de granos. Todos serán designados de acuerdo con las propuestas de las respectivas entidades representativas de cada sector, que se elevarán en terna al Poder Ejecutivo y de acuerdo a la reglamentación que éste dicte. En la misma forma se designarán los vocales suplentes respectivos.

5.2) El presidente y los vocales, como también los respectivos suplentes, deberán ser argentinos y no menores de veinticinco años de edad. Durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. La renovación del directorio se hará por mitades cada tres años. Toda designación que se efectúe en el transcurso de un período, será para completar éste.

5.3) Además de las incompatibilidades generales establecidas para los funcionarios y empleados públicos, que alcanzarán a todo el personal del organismo, es incompatible el cargo de miembro de la Junta con el desempeño de funciones o empleos en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, excepto la docencia. Los representantes oficiales tampoco podrán ejercer actividades que se relacionen directa o indirectamente con el comercio, la industria, el almacenamiento o el transporte de granos. No está comprendido en esta última prohibición el que comercia exclusivamente su propia producción.

5.4) El Directorio sesionará con quórum de cinco miembros, incluidos el presidente y/o el vicepresidente, las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; teniendo el presidente (o el vicepresidente cuando presida las sesiones) doble voto en caso de empate.

5.5) El presidente ejercerá la representación legal de la Junta y la dirección de su administración interna.

5.6) El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. Si el impedimento fuera permanente, el reemplazo se ejercerá hasta tanto se designe nuevo presidente o venza el período legal del vicepresidente.

La Junta podrá asignar funciones ejecutivas al vicepresidente.

5.7) Los testimonios y certificaciones de la Junta, incluso de las actas del directorio, serán expedidos por el secretario o quien lo reemplace, y revestirán la calidad de instrumentos públicos.

Articulo 6º. Fondo de Comercialización
El fondo de comercialización de la Junta se constituirá:

6.1) Con el producido de las operaciones comerciales que realice la Junta, conforme a lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones complementarias;

6.2) Con el producido de las operaciones de crédito que concierte;

6.3) Con los impuestos y derechos que se establezcan en el futuro, cuyo producido se asigne al fondo de comercialización.

Articulo 7º
La Junta Nacional de Granos podrá efectuar operaciones de crédito, internas o externas, a fin de allegar fondos para la financiación de las operaciones comerciales, con o sin garantías bancarias y/o reales; debiendo esos contratos ser sometidos, en cada caso, a la aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación.

Articulo 8º
En las operaciones de crédito externo, la Junta Nacional de Granos podrá estipular, con autorización previa en cada operación, del Ministerio de Economía, que los impuestos nacionales que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante sean a cargo de la Junta. En tal caso, la estipulación se considerará como exención a favor del contribuyente de dichos impuestos. La Junta quedará, asimismo, exenta de los impuestos que tome a su cargo.

Articulo 9º. Actividad Comercial de la Junta
En la comercialización de los granos y sus subproductos, en que deba intervenir la Junta, actuará como comerciante, contratando directamente y de acuerdo a las reglamentaciones de compra y de venta que la misma establezca.

Articulo10. Control del Comercio de Granos
10.1) Toda persona, física o jurídica, para actuar en el comercio interno o externo de granos del país, deberá inscribirse en un registro que llevará la Junta Nacional de Granos. Sin este requisito no podrá realizar transacciones, incluso en las bolsas y mercados, no podrán las autoridades aduaneras expedir a los exportadores el permiso de embarque correspondiente.

10.2) Ninguna persona física o jurídica, que actúe en el comercio de granos podrá celebrar contratos que importen o posibiliten la entrega

de la mercadería por parte del vendedor, si el precio no se paga íntegramente antes o en el acto de la entrega o si no tiene constituido un seguro o respaldo que garantice al vendedor el cobro de la suma impaga. Lo dispuesto en el presente artículo no comprende a quienes actúen en carácter de meros intermediarios -mandatarios y corredores, siempre que el contrato o boleto exprese los nombres del vendedor y del comprador, esté firmado por éstos y no faculte al intermediario a percibir el precio, total o parcialmente. Faltando cualquiera de esas exigencias la operación quedará comprendida en la primera parte del presente artículo. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constituir el seguro o respaldo, la extensión del mismo en relación a las operaciones y sumas que deben ser garantizadas, y la fecha desde la cual se aplicará lo dispuesto en el presente artículo. El acreedor por el total o por el saldo del precio podrá ejercer su acción de cobro contra el comprador o el asegurador o garantizante, separada, sucesiva o conjuntamente, siendo todos ellos solidariamente responsables.

10.3) Será obligación de los exportadores declarar el puerto de destino de los cargamentos de granos denunciados como embarques a órdenes, dentro del plazo y requisitos que reglamentará la Junta Nacional de Granos.

10.4) Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar, con el asesoramiento de la Junta Nacional de Granos, las condiciones en que podrán realizarse las transacciones sobre granos y sus subproductos y el funcionamiento de las bolsas, cámaras y mercados a término de cereales. A ese efecto, se declaran de jurisdicción nacional exclusiva las bolsas, cámaras, y mercados a término de granos. No se concederán autorizaciones para el funcionamiento de nuevos mercados, bolsas y cámaras de granos sin dar vista a la junta. La acción de control de la junta en los mercados, bolsas y cámaras de granos, sean gremiales o arbitrales, se ejercerá directamente sobre los mismos con prescindencia de cualquier otro órgano societario. Estos no podrán interferir en esa acción de control ni en las relaciones de la Junta con dichas bolsas, cámaras y mercados.

Articulo 11. Fiscalización
La Junta Nacional de Granos, estará sujeta al contralor de la Auditoria General de la Nación.

Articulo 12. Registro Nacional de Operadores de Comercio de Granos
Créase el Registro Nacional de Operadores de Comercio de Granos. Toda persona física o jurídica que incursione en la compra-venta de granos deberá estar inscripta ante este registro.

Articulo13. La reglamentación, el control y el seguimiento de las pautas establecidas en la presente ley se llevarán a cabo por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Articulo14. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir con la presente Ley.

Articulo 15. Deróguense las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Articulo 16. Invítase a las Legislaturas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que adhieran a la presente norma.

Articulo17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvina M. García Larraburu.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En estos días está nuevamente en el centro de la discusión política el aporte del sector agrícola a los intereses nacionales, a partir de las ventajas comparativas del campo argentino con relación al mundo.

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo crear nuevamente la Junta Nacional de Granos, con las mismas facultades que tenía hasta que fue liquidada mediante la Resolución Nº 356 (17/10/1995), en cumplimiento de lo establecido en los Decretos Nº 2148 (22/10/1993) - Patrimonios Desafectados. Liquidaciones. Disposiciones Generales - y Nº 1836 (19/10/1994) - Relevamiento patrimonial que deberán efectuar los entes u organismos declarados en estado de liquidación o disolución al 30 de junio de 1994 - por las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo Nacional por la Ley 23696 (B.O. 23/08/1989) - Reforma del Estado. Emergencia Administrativa -.

Como vemos, una vez más, nos encontramos frente a un perjuicio más que se genera a partir de la ley 23696, (Privatizaciones y Participación del capital privado. Programa de propiedad participada, protección del trabajador, contrataciones de emergencia, contrataciones vigentes, Situación de emergencia en las obligaciones exigibles, Plan de emergencia del empleo, disposiciones generales, ampliación del proyecto, mensaje 367 del 25-7-89. - diario de sesiones senado 26 y 27-7-89, pgs.1278. fe de errata, b.o. 25-9-89. promulgada por dec.562 del 18-8-89) que le otorga facultad al Poder Ejecutivo Nacional para que tome medidas relacionadas fundamentalmente en delegar en

manos privadas la producción y la riqueza de nuestro país, entre otras cosas.

Si hacemos un poco de historia, vemos que mucho ha sucedido desde el año 1825, momento en el que se produce la llegada de los primeros colonos, luego, la fundación de la primera Colonia Esperanza en Santa Fe con emigrantes europeos; desde 1878 con el primer saldo exportable de trigo se realizan los primeros embarques, y aparecen los mercados de granos, hasta que llegamos al año 1935 cuando, mediante la promulgación de la Ley 12.253, se forma la Comisión Nacional de Granos y se crea la Junta Nacional de Granos, esta es la primera Ley de Granos. Más adelante se mantuvo y adaptó esta estructura a las realidades nacionales con las Ley 12578 y 15021 y con los decretos leyes 16070 , de 1 de junio de 1946, 19697 , de 24 de octubre de 1956, 7978 , de 16 de julio de 1957, 15660 , de 28 de noviembre de 1957, 6075 , de 25 de abril de 1958, 1119 y 1121 , de 8 de febrero de 1963, 3697 y 3698 , de 10 de mayo de 1963, esto último surge de los Considerandos del Decreto ley 6698/1963 JUNTA NACIONAL DE GRANOS, que figura en la página digital de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) y del que hemos tomado algunos elementos para desarrollar el presente proyecto de Ley, por entender que están muy vigentes.

Si bien el origen proviene de una idea llevada adelante en la conocida como "Década Infame" por los sucesos acaecidos en lo político-social, en donde la lucha del campo pasaba esencialmente con los problemas que tenían los ganaderos y los frigoríficos, llegando de esa forma al controvertido tratado Roca-Runciman sobre comercialización de carne congelada, firmado entre nuestro país y Gran Bretaña, creemos que la gran crisis mundial imperante, que afectaba principalmente a nuestra producción por la baja en los precios de las materias primas y que tuvo su pico más alto en el año 1932, llevó a esos gobiernos conservadores a tomar medidas para proteger las fuentes genuinas de la riqueza. Y en ese escenario se crea la Junta Nacional de Granos para garantizar el precio de los granos, que por su retroceso internacional estaba afectando a nuestros productores, los mismos que dos décadas antes, y por medio de su producido, habían ubicado a la Argentina entre los primeros lugares a nivel mundial.

La Junta Nacional de Granos mantuvo la regulación y control de la producción de cereales y oleaginosas durante casi sesenta años, pasando por diferentes realidades internas y externas, basada fundamentalmente en la convicción de que por la importancia que tiene este sector para la economía nacional no puede quedar desregularizada y en manos de privados, que generalmente responden a intereses foráneos o particulares.

Por otro lado, según destaca un informe de mediados de agosto de 2012 elaborado por la Asociación de Economía para el Desarrollo de la Argentina (AEDA), entre el año 2002 y el 2012 el precio internacional de la soja paso de 210 dólares la tonelada a superar los 640 experimentando un crecimiento en su valor del 306 por ciento (al cierre de esta nota se ubicaba en los 570 dólares por tonelada, y al día de hoy se ubica en 535 dólares por tonelada). Según el mismo informe, además, desde 2003 a 2011 el valor de la tierra, traccionado por el poroto, se elevó en un 570% en moneda estadounidense. Por otro lado, la producción local, si bien se mantiene tercera en el ranking internacional de productores detrás de los Estados Unidos y Brasil, se incrementó durante una década en más de un 80% mientras los anteriores lo hicieron en un 35 y 26% respectivamente.

Datos como estos, en el contexto del diferendo fiscal con la AFIP, vuelven a plantear la disyuntiva histórica de nuestro país sobre el uso social de los beneficios de la tierra y sus productos. Un informe realizado por economistas de la Universidad de Rosario a pedido del sindicato de trabajadores de la industria oleaginosa confirmó recientemente que, como aseguraba la AFIP, las principales cerealeras multinacionales eluden impuestos por retenciones a partir de la triangulación contable (los granos no se mueven) con sus casas matrices (comercio intrafirma) situadas la mayoría de ellas en paraísos fiscales y, en particular, con Chile y Uruguay. La denuncia alcanza a Molinos, Dreyfus, Nidera y Cargill entre otras. Además, las cifras de la elusión, según el mismo informe, son muy difíciles de establecer precisamente por la ausencia de controles por parte del Estado sobre el mercado, e incluso sobre los puertos que también se encuentran desde los '90 bajo gestión privada.

Además de la elusión y la evasión fiscal, las triangulaciones que ejercen las empresas agravan el drenaje de divisas al exterior y, por lo tanto, escatiman divisas para engrosar las reservas del BCRA y su usufructo para afrontar pagos de obligaciones extranjeras.

En este contexto el informe de la Universidad de Rosario, además, pone de manifiesto el escaso aporte al desarrollo del mercado interno nacional que ejercen las mismas empresas en la medida en que, con un uso de mano de obra extensiva y por lo tanto escasa, el peso de la mano de obra en el total de las ventas es irrisorio.

Desde el punto de vista del estímulo a la demanda y el consumo del sector los números son reveladores. La masa salarial que desembolsan las cerealeras, en promedio, equivale a un 1,38% de sus ingresos declarados por ventas.

Estas empresas que, según AEDA, "han realizado prácticas comerciales en detrimento del país", se valen abusivamente del

régimen de (des)control heredado de la década de los noventa cuando, bajo el gobierno de Menem y Cavallo, se puso fin a la Junta Nacional de Granos que, bajo diversas formas existía en el país desde el año 1933 cuando el entonces presidente Agustín P. Justo creara la Junta Reguladora de Granos.

En 1991, a través del Decreto Nº 2284/91, se disolvió toda forma de control y regulación estatal. Aquella resolución abriría de par en par el ingreso de las multinacionales en el mercado de granos y restaría protagonismo al Estado en el mercado otorgando a las cerealeras la libertad para disponer a su antojo de los recursos derivados de su actividad.

La realidad de hoy, cuando la crisis global y la retracción de la demanda internacional imponen restricciones en la balanza comercial y los compromisos en el pago de deudas y títulos le plantean al gobierno la necesidad de establecer políticas tendientes a preservar los dólares, no es una idea descabellada pensar en retomar políticas que apunten a garantizar el usufructo social y acorde al interés nacional del sector que provee históricamente las divisas en nuestro país. Diversos especialistas en economía agraria ha advertido sobre las posibles alternativas para ejercer un control efectivo que permita recuperar soberanía sobre los recursos nacionales, garantizar la seguridad alimentaría (precios y disponibilidad) y consolidar, a su vez, los sectores más vulnerables de la cadena productiva agropecuaria. Los sectores más pequeños, de hecho, se ven perjudicados con el diferencial de precios en el mercado interno y el internacional (FOB) además de no contar, como otros, con una política de precios sostén que garanticen rentabilidad y previsibilidad al segmento más vulnerable por la creciente volatilidad del mercado internacional. Ya desde 1933, el Estado se plantea la necesidad de disponer de herramientas capaces de ejercer un control sobre el sector que contemple el uso de los recursos para la defensa de los intereses nacionales. Entonces, el presidente Agustín P. Justo dispuso la creación de la Junta Reguladora de Granos que en 1946 amplió sus alcances con la creación del Instituto de Promoción del Intercambio (IAPI) inspirado por el General Perón pero ejecutado por el presidente Edelmiro Farrell. Sus objetivos eran centralizar el comercio exterior y transferir recrusos entre los diferentes sectores de la economía como un acto de soberanía. Los vaivenes del mercado internacional y el derrumbe de los precios internacionales luego de la recuperación europea de posguerra lo transformaron en un gestor de subsidios que, más temprano que tarde, dictaron su final dando paso en 1963 a la Junta Nacional de Granos disuelta finalmente por Menem en 1991.

Las últimas noticias señalan que “Pequeños productores cerealeros se pronunciaron a favor de la creación de una agencia estatal que controle la comercialización de granos para evitar las prácticas

monopólicas de las grandes cerealeras y de quienes retienen la producción y la liquidación de las exportaciones. En este sentido, se destacó debe existir una agencia, similar a lo que fue la Junta Nacional de Granos, para evitar las prácticas monopólicas. A su vez, se indicó desde el movimiento de productores que observan con buenos ojos la creación de una Junta Nacional de Granos; y que hay muchos lugares del mundo donde existen organismos similares, pudiendo esa Junta marcar un precio mínimo sostén que regule el mercado beneficiando a los pequeños productores”.
Asimismo el “Foro Nacional de Agricultura Familiar acusó a las empresas multinacionales exportadoras por la retención de la cosecha y propuso que el Estado "se haga cargo de la administración del comercio de los granos”.

Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Silvina M. García Larraburu.